



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento el derecho
Radicado No: 54-001-33-33-008-2021-00064-02
Demandante: Juan Pablo Villada Arbeláez
Demandado: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración judicial

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a pronunciarse respecto de la admisión del recurso de apelación incoado por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bucaramanga, de no ser porque de la lectura de lo pretendido se observa que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste un interés indirecto, tal como pasa explicarse:

El señor Juan Pablo Villada Arbeláez, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Rama Judicial, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada le negó la solicitud encaminada a reliquidar las prestaciones sociales devengadas anualmente por la parte demandante por el período que se ha desempeñado como Juez de la República, y por ende, se ordene la reliquidación tomando como factor salarial la prima especial de servicios percibida mensualmente; que en adelante se reconozca la prima especial de servicios como factor salarial para todos los efectos legales y no solamente para los descuentos al sistema de seguridad social; que se devuelvan y paguen los dineros dejados de percibir con ocasión del 30% que se le ha restado a la asignación básica para pagar la prima especial de servicios (prima del 30%).

El Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bucaramanga profirió sentencia el 27 de marzo de 2023, frente a lo cual la entidad demandada recurso de apelación, el que le correspondería decidir a este Tribunal.

Sin embargo, se advirtió que los suscritos Magistrados debemos declararnos impedidos para conocer del asunto, comoquiera que lo que pretende la parte demandante es la reliquidación salarial teniendo en cuenta como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual, incluyendo el 30% que se ha tenido como prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, beneficio respecto del cual el demandante invoca tener derecho en calidad de juez.

Por lo anterior, consideramos nos asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que la parte actora fundamenta sus pretensiones en disposiciones que contemplan el régimen salarial y prestacional de los suscritos –Art. 14 de la Ley 4 de 1992. Luego entonces, se podría ver afectado el principio de imparcialidad que debe regir la correcta administración de justicia, pues así lo ha venido aceptando el Consejo de Estado, como en proveído del 2 de diciembre

de 2021, C. P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicación: 47001-33-33-005-2012-00038-01(3766-21), en el que se indicó:

"De acuerdo con las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo del Magdalena, por cuanto les asiste un interés directo en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4.ª de 1992, es decir, que en su calidad de magistrados de tribunal persiguen el mismo factor salarial de la parte demandante.

En consecuencia, se toma imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, en armonía con el ordinal 1.º del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos."

Bajo la anterior perspectiva y dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5 del CPACA.

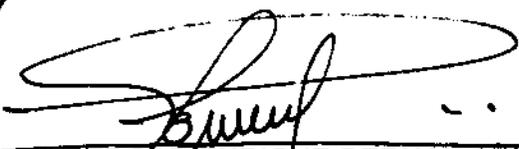
En consecuencia, se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, **REMÍTASE** de manera inmediata el presente expediente al Honorable Consejo de Estado - **Sección Segunda**, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado. -


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado. -


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado. -


HRNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado. -


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento el derecho
Radicado No: 54-001-33-33-004-2021-00178-02
Demandante: Álvaro Antonio Cote Blanco
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a pronunciarse respecto de la admisión del recurso de apelación incoado por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bucaramanga, de no ser porque de la lectura de lo pretendido se observa que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste un interés indirecto, tal como pasa explicarse:

El señor Álvaro Antonio Cote Blanco, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Fiscalía General de la Nación, solicitando el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, así como la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas.

El Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bucaramanga al que le correspondió conocer de la citada demanda, profirió sentencia el 26 de septiembre de 2023, frente a lo cual la parte demandada interpuso el recurso de apelación, el que le correspondería decidir a este Tribunal.

Sin embargo, se advirtió que los suscritos Magistrados debemos declararnos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, comoquiera que lo que pretende la parte demandante es la reliquidación salarial teniendo en cuenta la bonificación judicial regulada en el Decreto 382 de 2013, beneficio respecto del cual el demandante invoca tener derecho en calidad de empleado de la Fiscalía General de la Nación, y en ese sentido consideramos que nos asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que la parte actora fundamenta sus pretensiones en disposiciones que contemplan el régimen salarial y prestacional de los suscritos –art. 14 de la Ley 4 de 1992– y la inclusión de la bonificación de actividad judicial del Decreto 382 de 2013 cuyo fundamento legal es la citada ley 4.

Luego entonces, se podría ver afectado el principio de imparcialidad que debe regir la correcta administración de justicia, pues así lo ha venido aceptando el Consejo de Estado, como en proveído del 02 de diciembre de 2021, C. P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicación: 17001-33-33-004-2019-00331-01(3870-21), en el que se indicó:

“De acuerdo con las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los

magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, por cuanto les asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en el reconocimiento y pago de la bonificación judicial regulada en el Decreto 382 de 2013, controversia similar a la acontecida con las prestaciones que se desprenden de la Ley 4.ª de 1992 para los funcionarios judiciales.

En consecuencia, se toma imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, en armonía con el numeral 1.º tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.”

Bajo la anterior perspectiva y dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5 del CPACA.

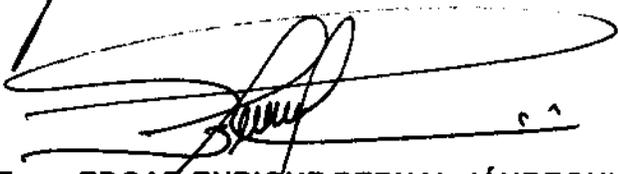
En consecuencia, se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, **REMÍTASE** de manera inmediata el presente expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para conocer del proceso de la referencia.

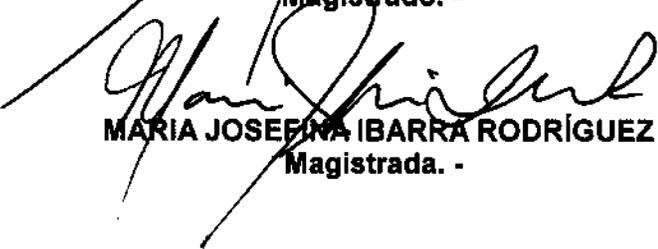
CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado. -


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado. -


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado. -


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado. -


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento el derecho
Radicado No: 54-001-33-33-009-2021-00290-02
Demandante: María Isabel Arteaga Alarcón
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a pronunciarse respecto de la admisión del recurso de apelación incoado por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bucaramanga, de no ser porque de la lectura de lo pretendido se observa que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste un interés indirecto, tal como pasa explicarse:

La señora María Isabel Arteaga Alarcón, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Fiscalía General de la Nación, solicitando que se ordene a la entidad a reliquidar las prestaciones sociales devengadas anualmente por la parte demandante por el período que se ha desempeñado como Fiscal Delegada ante los Jueces Penales Municipales, tomando como factor salarial la prima especial de servicios percibida mensualmente; que en adelante se reconozca la prima especial de servicios como factor salarial para todos los efectos legales y no solamente para los descuentos al sistema de seguridad social; que se devuelvan y paguen los dineros dejados de percibir con ocasión del 30% que se le ha restado a la asignación básica para pagar la prima especial de servicios (prima del 30%).

El Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bucaramanga al que le correspondió conocer de la citada demanda, profirió sentencia el 26 de octubre de 2023, frente a lo cual la parte demandada interpuso el recurso de apelación, el que le correspondería decidir a este Tribunal.

Sin embargo, se advirtió que los suscritos Magistrados debemos declararnos impedidos para conocer del asunto, teniendo en cuenta que lo que pretende la parte demandante es la reliquidación salarial, teniendo en cuenta como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual, incluyendo el 30% que se ha tenido como prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Beneficio respecto del cual la demandante invoca tener derecho en calidad de delegada ante los Jueces Penales Municipales.

Por lo anterior, consideramos nos asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que la parte actora fundamenta sus pretensiones en disposiciones que contemplan el régimen salarial y prestacional de los suscritos –Art. 14 de la Ley 4 de 1992. Luego entonces, se podría ver afectado el principio de imparcialidad que debe regir la correcta administración de justicia, pues así lo ha venido aceptando el Consejo de Estado, como en proveído del 02 de

diciembre de 2021, C. P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicación: 25000-23-42-000-2021-00213-01 (3805-2021), en el que se indicó:

“De acuerdo con las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por cuanto les asiste un interés directo e indirecto en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico de que trata la Ley 4.ª de 1992 y lo atinente a la bonificación judicial, prevista en el Decreto 382 de 2013, respectivamente.

En consecuencia, se toma imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, en armonía con el numeral 1.º tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.”

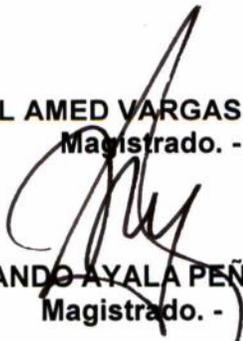
Bajo la anterior perspectiva y dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5 del CPACA.

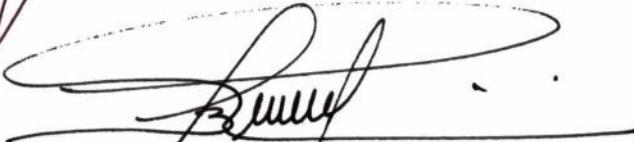
En consecuencia, se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, **REMÍTASE** de manera inmediata el presente expediente al Honorable **Consejo de Estado – Sección Segunda**, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para conocer del proceso de la referencia.

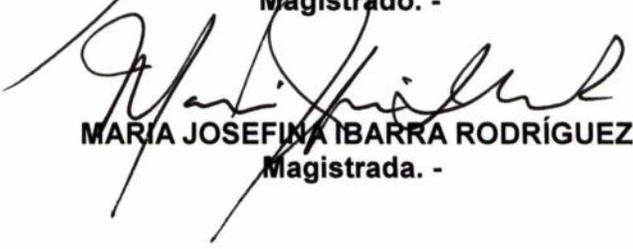
CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado. -


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado. -


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado. -


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado. -


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada. -



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 54-001-23-31-000-2020-00502-00
Demandante: Lisayda Páez Cabay y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Proceso: Ejecutivo

Visto el memorial allegado por la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, previo a resolver lo pertinente, se dispone ponerlo en conocimiento de la parte ejecutante para que manifieste lo que considere pertinente. Al efecto se concede un término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado